



AUTO INTERLOCUTORIO No. 884

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: ANA LUCIA UBAQUE BARRERA – C.C. 30.276.522
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES, COLFONDOS PENSONES Y
CESANTIAS Y EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION
RAD. 19001310500220210011000

Advierte el Juzgado que mediante memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante doctora ESTEFANYS SANMARTIN CORREA manifiesta que desiste de la demanda y en consecuencia solicita la terminación de proceso.

Para resolver, es preciso señalar que el desistimiento constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto¹.

El artículo 314 del Código General del Proceso, regula el desistimiento de las pretensiones en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

A su vez, el artículo 315 del Estatuto Procesal consagra que no pueden desistir de las pretensiones, entre otros, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (numeral 2).

Y por su parte, el artículo 77 del Código General del Proceso, en cuanto a las facultades del apoderado establece lo siguiente:

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.



“Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

(...)

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

(...).”

La norma anterior es clara en establecer que el apoderado judicial no se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio; no obstante, el numeral 2 del artículo 315 prescribe que no pueden desistir de las pretensiones, entre otros, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (numeral 2).

Como el poder conferido en el presente asunto por la señora ANA LUCIA UBAQUE BARRERA a su apoderada judicial, contiene la facultad expresa de desistir, en consecuencia, puede desistir de la demanda mientras no se haya producido sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica renuncia de las pretensiones de la acción y produce efectos de cosa juzgada.

En virtud de lo anterior y encontrándonos ante una terminación anormal del proceso, así habrá de declararse, debiendo advertir al demandante que no podrá incoar acción posterior por las mismas pretensiones fundamentadas en los hechos que dieron pie a esta acción.

En el presente caso no habrá condena en costas por cuanto no se practicaron medidas cautelares en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,



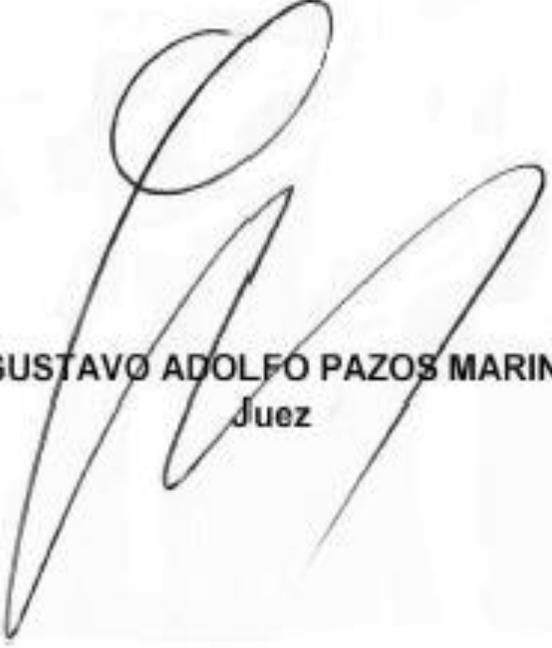
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación anormal del Proceso Ejecutivo Laboral, adelantado por ANA LUCIA UBAQUE BARRERA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENISIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS Y EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, por desistimiento, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.

SEGUNDO: Proceder al archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el sistema de gestión judicial Justicia XXI.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **185** FIJADO HOY, **19 DE NOVIEMBRE DE 2021** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario